

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel
Correo electrónico: j0Iprmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 317777552

Santa Isabel (Tol), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE ALIMENTOS. 73686408900120230096

DEMANDANTE: INGRID DAYANA CORTES LOPEZ representante legal de la menor SALOME SOTO CORTES

DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO SOTO MORA

INTERLOCUTORIO No. 365

Revisada la anterior demanda de alimentos promovida por la señora INGRID DAYANA CORTES LOPEZ representante legal de la menor SALOME SOTO CORTES contra el señor GUSTAVO ALBERTO SOTO MORA, se observa las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

En el caratulario presentado al despacho, tanto en el acápite de pretensiones y hechos, no hay claridad en lo solicitado, al avizorarse una indebida acumulación de pretensiones en el sentido que la demandante a la par de solicitar la fijación de cuota de alimentos para aumento de la cuota provisional fijada en audiencia conciliación; también peticiona que se cobre retroactivo de alimentos adeudados y consignación de dichos valores a ordenen del juzgado; lo que sin lugar a equívocos constituyen dos vías procedimentales distintas, que no son conexas; no son acumulables por tener distintos procedimientos, lo cual constituye causal de inadmisión a la luz del Art. 90 No. 3º del C. G. P., en armonía con el Art. 88 No. 3º del mismo estatuto. Es así que tanto hechos como pretensiones son confusas, por lo que debe aclarar qué tipo de proceso pretende y en tal caso adecuar la demanda.

No allegó prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP)

El acápite de notificaciones, refiere dirección física de la parte demandada el municipio de Anzoátegui Tolima, sin especificar aspecto como: nomenclatura, ubicación, señalización, que permitan una debida notificación. (art 82.10)

Debe anexar como hecho la identificación y cuantificación de las necesidades fácticas, sociales y económicas de la menor, lo cual debe hacerse de manera discriminada en los términos del Art. 82 No 5º del Código General del Proceso, con el fin de determinar los criterios para establecer el aumento de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas a favor de la misma.

En el acápite de pruebas, numerales 3 y 5, se hace referencia a documentos aportados que no se avizoran en la demanda.

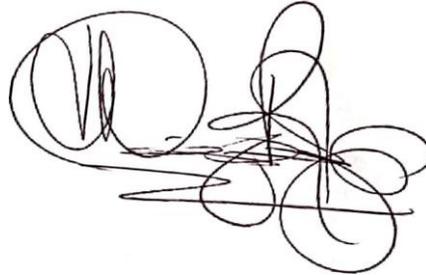
Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los numerales. 1º, 2, 3º y 7º del art. 90 del C.G. del P. en concordancia con los Numerales 4º, 5º, 10º, del artículo 82 del C.G del P; el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de alimentos promovida por la señora INGRID DAYANA CORTES LOPEZ representante legal de la menor SALOME SOTO CORTES contra el señor GUSTAVO ALBERTO SOTO MORA.

SEGUNDO: CONCEDER el término cinco (5) días, a la parte demandante para subsanar la demanda sopena de su rechazo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

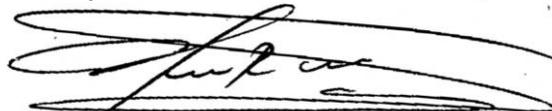


DIEGO RESTREPO TARQUINO

Juez

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO
la providencia anterior se notifica por Estado No. 75,
hoy 10 de noviembre de 2023



MARINELA ROSERO RODRIGUEZ
SECRETARIA